

# Las candidaturas comunes en las entidades federativas y la evasión de las restricciones de las coaliciones en México

## *Common Candidates and Evasion of Restrictions for Coalitions*

---

Rodrigo Edmundo Galán Martínez\*

### Sumario:

- I. Introducción.
- II. Finalidades de las alianzas electorales.
- III. Conceptualización de las candidaturas comunes.
- IV. Características generales de las candidaturas comunes en los estados.
- V. La elusión de la uniformidad.
- VI. Presentación de las candidaturas comunes.
- VII. Distribución de votos.
- VIII. Consecuencias de la distribución de votos mediante convenio.
- IX. Demostración a partir de un caso.
- X. Conclusión.
- XI. Bibliografía.

\* Doctor en derecho público por la Universidad Veracruzana y secretario de estudio y cuenta en el Tribunal Electoral de la Ciudad de México. Contacto: [rodrigo.galanmtz1@gmail.com](mailto:rodrigo.galanmtz1@gmail.com). Twitter: @RoGalanM.

Recibido: 1 de junio de 2019  
Aceptado: 6 de febrero de 2020

## Resumen:

En este trabajo se analiza el modelo de alianza electoral denominado “candidaturas comunes”, a partir de sus características generales en la normativa electoral de todas las entidades federativas del país. A partir de ello, se muestra cómo es que ciertos tipos de candidaturas comunes permiten evadir algunas restricciones establecidas para las coaliciones, como la obligación de uniformidad y la prohibición de transferencia de votos, lo cual ha sido validado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Al respecto, se intenta argumentar que esto puede tener algunas consecuencias negativas, como la falta de certeza respecto a las opciones políticas y la creación artificial de fuerza electoral hacia algunos partidos políticos para acceder a los cargos de representación proporcional y a las prerrogativas.

## Abstract:

This document analyzes the electoral alliance model called common candidates based on their general characteristics in the electoral regulations of the States of the country. It shows that some types of common candidates allow evading certain restrictions established for coalitions, such as the obligation of uniformity and the prohibition of transfer of votes, which has been validated by the Supreme Court of Justice of the Nation. It is tried to argue that this can have some negative consequences like the lack of certainty on the political options and the artificial creation of electoral force to some political parties to accede to the positions of proportional representation and prerogatives.

**Palabras clave:** candidatura común, coaliciones, transferencia de votos, principio de uniformidad.

**Keywords:** common candidates, coalitions, transfer of votes, principle of uniformity.

## I. Introducción

Diversas entidades federativas han introducido en su legislación electoral las candidaturas comunes como alternativa para que los partidos políticos participen, de manera conjunta, durante los procesos electorales, sin necesidad de realizar una coalición.

La definición y regulación de las candidaturas comunes generalmente parte de la premisa de que, a diferencia de las coaliciones, los partidos que integran esa alianza mantienen su individualidad respecto a las prerrogativas y la postulación de sus propias plataformas electorales.

Esta circunstancia, y el hecho de que la competencia para legislar respecto a candidaturas comunes le corresponde al legislador local, ha generado que se creen distintos tipos y requisitos para conformarlas. No obstante, esto también ha provocado que en algunas entidades federativas se distinga a las candidaturas comunes de las coaliciones en cuanto a las restricciones que se imponen a estas últimas.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha declarado la validez de esas disposiciones bajo los argumentos de libertad de configuración, individualidad de los integrantes de las candidaturas comunes y conocimiento del elector; pero se intentará exponer que estas razones no justifican que no se apliquen las restricciones de las coaliciones a las candidaturas comunes.

A partir de ello, el problema que se pretende mostrar en este trabajo es que algunas de las restricciones impuestas a las coaliciones (uniformidad y prohibición de transferencia de votos) son de índole constitucional, por lo que también deberían ser aplicables a las candidaturas comunes, debido a que son alianzas electorales que participan en los comicios de forma similar y como efecto de dicha normativa.

En tal sentido, la hipótesis que se pretende comprobar —o al menos acercarse a ella— es que la legislación en materia de candidaturas comunes se traduce en eludir las restricciones que se imponen a las coaliciones.

Para ello, se analizan la normativa electoral de todas las entidades federativas de país con el fin de encontrar las características comunes de este tipo de alianzas, así como diversas sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## II. Finalidades de las alianzas electorales

Las alianzas electorales entre partidos políticos<sup>1</sup> son mecanismos de diálogo dentro de los distintos procesos políticos,<sup>2</sup> con el fin de que dichos actores obtengan las mayorías necesarias para lograr distintos objetivos,<sup>3</sup> como obtener más triunfos electorales, o bien establecer una agenda de gobierno conjunta.

Los partidos políticos realizan esas alianzas debido a que el ejercicio del poder político y la representación política dependen, primordialmente, de quién tiene el mayor número de votos. La titularidad de los cargos de representación popular y la integración de los órganos legislativos están condicionadas por la votación que obtienen las fuerzas políticas. En este sentido, juegan un papel fundamental en la formación del gobierno y del Poder Legislativo.

Es decir, los partidos forman alianzas para obtener el triunfo electoral, construir coaliciones de gobierno (en regímenes parlamentarios o presidencialistas), o bien cuando no se asocian para esos fines, pueden hacerlo con el fin de constituirse como oposición política.<sup>4</sup>

---

<sup>1</sup> En la literatura estadounidense se denominan “coaliciones preelectorales” al conjunto de partidos políticos que no compiten independientemente en una elección, ya sea porque públicamente realizan campaña juntos, postulan los mismos candidatos o gobiernan de manera conjunta después de las elecciones. Al respecto, consúltese a Golder, Sona, *The Logic of Pre-Electoral Coalition Formation*, Ohio, Ohio State University, 2006, p. 12.

<sup>2</sup> Robles Egea, Antonio, “Coaliciones políticas y sistema democrático”, *Revista de Estudios Políticos*, Madrid, nueva época, núm. 105, julio-septiembre de 1999, p. 286.

<sup>3</sup> Debe distinguirse que existen distintos tipos de coaliciones (en sentido amplio), pues hay electorales, parlamentarias y de gobierno. Las alianzas no se circunscriben a una contienda electoral, sino que son útiles incluso para evitar la inmovilización de las decisiones políticas trascendentes en una sociedad. Véase Paoli Bolio, Francisco, “Tiempo de coaliciones: cinco lustros de elecciones en México”, *IUS*, año VI, núm. 30, julio-diciembre de 2012, p. 138.

<sup>4</sup> Valdés, Leonardo, *Sistemas electorales y de partidos*, México, Instituto Federal Electoral, 2001, pp. 29 y 30. Este autor explica que las coaliciones son útiles tanto en el régimen parlamentario como en el presidencialista. En el primero, porque es el Parlamento el que elige al gobierno. Mientras que en el presidencialista, el presidente requiere de la mayoría en el órgano legislativo. En cuando a los partidos que optan por coaligarse, pero no como gobierno, señala que tienen la capacidad de ejercer un nivel significativo de presión. De hecho, mientras la fuerza mayoritaria forma una coalición de gobierno, es probable que la segunda fuerza electoral conforme una coalición de oposición. Véase también Márquez Cruz, Guillermo, “Marco metodológico para el estudio de las coaliciones políticas en los gobiernos locales en España”, *Política y Sociedad*, vol.

Específicamente, las alianzas electorales son el resultado de estrategias para que los partidos políticos amplíen su oferta ante el electorado y obtengan su voto. Así, su objetivo es alcanzar un mejor resultado electoral y más cargos de representación popular.<sup>5</sup>

Las alianzas pueden ser homogéneas o heterogéneas. El primer caso se da cuando la ideología de las fuerzas políticas que la integran es compatible. Son heterogéneas cuando no exista esa concordancia y se trata de una unión para obtener el mayor número de votos posibles.<sup>6</sup>

Su finalidad es lograr una *coordinación estratégica*, porque con ellas se pretende evitar la dispersión de las preferencias electorales y sumar los votos de distintas fuerzas políticas a un candidato en común.<sup>7</sup> De tal modo que en los planes y expectativas de los partidos, su unión electoral les brindará mejores resultados que si contendieran de manera separada, porque al sumar sus votos en torno a una misma candidatura aumentan las posibilidades de triunfo en las elecciones.<sup>8</sup>

---

40, núm. 2, p. 159, quien engloba las finalidades de las alianzas entre partidos políticos en: a) obtener la recompensa de formar parte del gobierno, y b) influenciar la acción gubernamental del gobierno.

<sup>5</sup> Clerici, Paula, “La creciente importancia de las alianzas electorales en un escenario de competencia territorializada. El caso argentino”, *Revista Sociedad Argentina de Análisis Político*, Buenos Aires, vol. 9, núm. 2, noviembre de 2015, p. 313. Sobre este aspecto, la autora menciona que las alianzas electorales son producto de cálculos estratégicos, para maximizar los votos, cargos, afiliados, financiamiento y para lograr la supervivencia política de las organizaciones. También puede consultarse a Roig I. Berenger, Rosa Mari, *Los efectos del sistema electoral europeo en España: los partidos políticos en el ámbito no estatal*, Barcelona, Universidad de Barcelona, 2005, pp. 26 y 27.

<sup>6</sup> *Ibidem*, pp. 40 y 44.

<sup>7</sup> Reynoso, Diego, “Aprendiendo a competir. Alianzas electorales y margen de victoria en los estados mexicanos, 1998-2006”, *Política y Gobierno*, México, vol. XVIII, núm. 1, primer semestre de 2011, p. 4. El autor explica que la coordinación estratégica se puede presentar cuando los partidos políticos deciden ir juntos en alianzas electorales o candidaturas comunes; en este sentido, cuando los partidos logran ponerse de acuerdo en cuanto al candidato que apoyarán y logran coaligarse para tener un mejor resultado, existirá una coordinación estratégica exitosa a nivel de la élite. Explica que esto es importante porque si fracasan en la coordinación de apoyar a un candidato en común, los electores pueden abandonar a los partidos con menos probabilidades y votar por quien tenga verdaderas probabilidades de ganar (voto estratégico). También puede consultarse a Bandyopadhyay, Siddhartha *et al.*, *Pre-Election Coalitions and Post-Election Bargaining*, New Jersey, Rutgers University, 2009, p. 2, en la que los autores explican que si diversos partidos de una oferta electoral similar contienen de manera separada, el resultado será que dividirán el voto.

<sup>8</sup> Sobre este tema puede consultarse a Golder, Sona, “Pre-Election Coalition Formation in Parliamentary Democracies”, *British Journal of Political Science*, núm. 36,

Esto es lógico si se parte de la premisa de que la postulación de un mismo candidato por varios partidos reduce la fragmentación de las preferencias electorales que, en teoría, al conjuntar al electorado que simpatiza con cada partido.<sup>9</sup> Así, al reducir las candidaturas, existen menos posibilidades de que los votantes se dispersen.<sup>10</sup> De tal modo, hipotéticamente, quienes son afines a los partidos que participan en alianza también lo harán por el candidato que postulen mediante la alianza. Al respecto, Pasquino ha señalado que en este supuesto los actores políticos tienden a incluir en su oferta una multiplicidad de preferencias e integrar nuevas para mejorar su atractivo.<sup>11</sup>

Entonces, las alianzas se forman con el fin de que los partidos que la integran realicen un intercambio de beneficios. Por eso es que éstas tienden a ser del tamaño mínimo, únicamente con los partidos que resulten necesarios para alcanzar sus propósitos.<sup>12</sup>

### III. Conceptualización de las candidaturas comunes

Las candidaturas comunes son una alternativa para que los partidos políticos participen unidos en los procesos electorales, sin mediar una coalición, con el fin de postular a los mismos candidatos (en planilla, fórmula o de manera individual).<sup>13</sup>

---

2006, pp. 196 y 197, quien sostiene que la clave para que los partidos formen alianzas electorales reside en el cálculo que realicen sobre obtener o no la victoria de forma individual o en conjunto. En este sentido, sostiene que existe evidencia empírica de que las alianzas electorales proporcionan ventajas para obtener más votos que si los partidos contendieran individualmente en cierto tipo de distritos, pero que existe una posible pérdida de utilidad cuando las alianzas ocurren entre partidos con ideología opuesta.

<sup>9</sup> Sartori, Giovanni, *Partidos y sistemas de partidos*, Madrid, Alianza Editorial, 2005, p. 159.

<sup>10</sup> Nohlen, Dieter, *Sistemas electorales en su contexto*, México, UNAM, 2008, p. 64. Al respecto, el autor sostiene que cuando compiten más partidos, es más alejado el grado de proporcionalidad entre votos y escaños, y que el número de éstos para el partido más fuerte depende, justamente, del grado de fragmentación del sistema de partidos en conjunto con el sistema electoral.

<sup>11</sup> Pasquino, Gianfranco, "Accountability", *Postdata*, núm. 13, agosto de 2008, p. 16.

<sup>12</sup> Clerici, Paula, "Alianzas cruzadas en Argentina. Una aproximación causal desde la teoría", *Ciencia Política*, núm. 16, julio-diciembre de 2013, p. 19.

<sup>13</sup> Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 61/2008 y acumulados. También véase a Olvera Acevedo, Alejandro, "El nuevo régimen jurídico de las coaliciones electorales en el ámbito federal", *Quid Iuris*, México, año 3, vol. 7, diciembre 2015-febrero de 2016, p. 87, quien explica que el origen de las candidaturas comunes se remonta a la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos

Su fundamento actual se encuentra en el artículo 41 constitucional, que prevé que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, y que la ley regulará las formas específicas de su intervención en los procesos electorales.

En la reforma constitucional de 2014,<sup>14</sup> se estableció que el Congreso de la Unión debía emitir una Ley General de Partidos que regulara la participación de partidos políticos a través de las coaliciones y, a su vez, en dicha Ley se dispuso que las entidades federativas tienen la atribución de establecer formas distintas de participación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos (artículo 85.5).

Así que mientras la regulación de las coaliciones le corresponde al Congreso de la Unión, las legislaturas de los estados pueden crear y regular otras formas de participación. Esto ha sido confirmado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>15</sup> que ha determinado que las entidades federativas pueden establecer mecanismos de participación distintos a las coaliciones, de acuerdo con sus propias necesidades,<sup>16</sup> siempre y cuando éstas sean razonables.<sup>17</sup>

Asimismo, la Corte ha señalado que las candidaturas comunes, al igual que las coaliciones, comparten la característica de que los partidos políticos postulan a los mismos candidatos para maximizar las posibilidades de triunfo. Sin embargo, difieren en que, en las coaliciones los partidos políticos participan como si fueran uno solo, mientras que en las candidaturas comunes, esto no es así, porque cada integrante mantiene su individualidad, lo cual influye en el uso y ejercicio de sus prerrogativas.<sup>18</sup>

En otra ocasión, la Corte declaró la invalidez de una disposición electoral de Tamaulipas que exigía a los partidos políticos la aprobación de una plataforma electoral para poder integrar una candidatura común. Al

---

Electoral de 1977 y al Código Federal Electoral de 1987, que establecían la posibilidad de que diversos partidos políticos postularan a un mismo candidato, sin que mediara coalición.

<sup>14</sup> “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral”, *Diario Oficial de la Federación*, 10 de febrero de 2014.

<sup>15</sup> Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 60/2009 y acumulada.

<sup>16</sup> Ley General de Partidos Políticos, artículo 85, párrafo 1.

<sup>17</sup> Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 36/2014 y acumuladas.

<sup>18</sup> Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 17/2014; 103/2015; y 48/2017.



respecto, razonó que la existencia de tal plataforma es lo que distingue a las coaliciones de las candidaturas comunes, por lo que al exigirse ese requisito se desvanecía tal distinción, lo cual implicaba que el Congreso local invadiera la competencia del Congreso de la Unión en materia de coaliciones.<sup>19</sup>

Lo anterior nos permite acercarnos a una delimitación del concepto de candidaturas comunes como un tipo de alianza electoral, que permite a los partidos políticos la postulación de los mismos candidatos, quienes mantienen su individualidad para el ejercicio de sus prerrogativas y defender una plataforma electoral distinta.

#### IV. Características generales de las candidaturas comunes en los estados

Para lograr un mayor entendimiento de las candidaturas comunes, se realizó un análisis de las Constituciones y leyes electorales de las entidades federativas del país, con el fin de encontrar los rasgos de este tipo de alianzas. De lo anterior, se identificó que 24 entidades federativas<sup>20</sup> han regulado la

<sup>19</sup> Sentencia de la acción de inconstitucionalidad 45/2015 y sus acumuladas.

<sup>20</sup> Código Electoral del Estado de Aguascalientes, artículo 57; Ley Electoral de Baja California Sur, artículo 174; Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, artículo 298; Código Electoral de Colima, artículo 72; Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, artículo 61; Ley Electoral del Estado de Chihuahua, artículo 63; Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, artículo 32 bis; Código Electoral del Estado de México, artículo 74; Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, artículo 165; Código Electoral del Estado de Hidalgo, artículo 38 bis; Código Electoral de Michoacán, artículo 152; Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, artículo 60; Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, artículo 81 bis; Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, artículo 300; Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Puebla, artículo 58 bis; Ley Electoral del Estado de Querétaro, artículo 140; Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, artículo 49; Ley Electoral de San Luis Potosí, artículo 191, pero en esta entidad se les denomina alianzas electorales; Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sinaloa, artículo 61; Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora, artículo 99 bis; Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, artículo 92; Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, artículo 89; Ley de Partidos Políticos de Tlaxcala, artículo 136; y Ley de Partidos Políticos de Yucatán, artículo 79. Respecto a la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, debe precisarse que en la acción de inconstitucionalidad 83/2017, la Corte invalidó los artículos que regulaban las candidaturas comunes por considerar que vulneraban el principio de reserva de fuente, ya que en la Ley General de Partidos se estableció que la regulación sobre las formas de participación de los partidos políticos debía ser establecida en las Constituciones locales.



participación de las candidaturas comunes dentro de sus procesos electorales, con las características similares que a continuación se muestran.

### 1. *Obligación de celebrar un convenio*

La primera característica que se puede advertir es que para conformar una candidatura común es necesario que los partidos políticos presenten un convenio o acuerdo.<sup>21</sup> Destaca el caso de Querétaro, en el cual los partidos que conformen la alianza deben presentar una carta de intención.<sup>22</sup>

### 2. *Distribución de votos*

En este rubro podemos distinguir dos grupos. En uno, se encuentran las entidades federativas que autorizan pactar la distribución de votos en el convenio de candidatura común entre sus integrantes. En este conjunto, podemos encontrar a ocho entidades federativas.<sup>23</sup>

En el otro grupo, se ubican 15 entidades federativas que prohíben expresamente la transferencia de votos mediante candidaturas comunes o establecen que los votos se suman de manera individual a cada partido político.<sup>24</sup> Dentro de este grupo, en cuatro entidades federativas los ins-

---

<sup>21</sup> En el caso de Quintana Roo, el artículo quinto transitorio del Decreto 100 por el que se hicieron reformas a la Constitución del estado, publicado en el *Periódico Oficial* de la entidad el 21 de septiembre de 2017, se estableció que la figura de las candidaturas comunes sería aplicable para el proceso electoral de 2019. Debido a que el Congreso local no legisló sobre la materia, el Instituto Electoral de Quintana Roo emitió los lineamientos IEQROO/CG/A-061/19, mediante los cuales reguló la participación de las candidaturas comunes en el proceso electoral de ese año. Ahí estableció la obligación de presentar un convenio.

<sup>22</sup> Ley Electoral del Estado de Querétaro, artículo 141.

<sup>23</sup> Ley Electoral de Baja California Sur, artículos 174 y 176; Código Electoral de Colima, artículos 74 y 78; Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, artículo 32 bis; Código Electoral del Estado de México, artículos 77 y 81; Ley Electoral de San Luis Potosí, artículo 191; Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora, artículo 99 bis; Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, artículo 89; y Ley de Partidos Políticos de Tlaxcala, artículo 137.

<sup>24</sup> Código Electoral del Estado de Aguascalientes, artículo 57 C; Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, artículo 298; Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, artículo 61, párrafo 5 y 230, fracción III; Ley Electoral del Estado de Chihuahua, artículo 42, fracción II; Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, artículo 165 octavo; Código Electoral del Estado de Hidalgo, artículo 38 bis; Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, artículo 60, inciso h); Ley de Instituciones

titutos electorales locales han tenido que reglamentar sobre el tema de candidaturas comunes,<sup>25</sup> debido a que no existen disposiciones legales que las regulen o existe falta de claridad en la ley.

### 3. *Presentación en boletas electorales*

La presentación de las candidaturas comunes en las boletas electorales se refiere a si la legislación permite que los partidos políticos que la integran aparezcan de manera conjunta en la papeleta, o bien si deben aparecer de manera separada.

Generalmente, cuando las legislaciones permiten que exista distribución de votos, establecen que los partidos aparezcan unidos en la boleta. En este sentido, los mismos estados que establecen la repartición de votos disponen esta forma de diseño de la papelería electoral.<sup>26</sup>

De igual modo, las entidades que no permiten que se pacte la distribución de votos ordenan que cada partido que haya conformado una candidatura común aparezca de manera separada en la boleta.<sup>27</sup>

---

y Procedimientos Electorales de Oaxaca, artículo 300; Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Puebla, artículo 292 bis; Ley Electoral del Estado de Querétaro, artículo 140, párrafo 1; y Ley de Partidos Políticos de Yucatán, artículos 79 y 79 bis.

<sup>25</sup> Acuerdo CG-68/2017 emitido por el Instituto Electoral de Michoacán; el Acuerdo IEQROO/CG/A-061/19, en el cual el Instituto Electoral de Quintana Roo tuvo que regular todo el tema de candidaturas comunes debido a la omisión legislativa del Congreso de la entidad; los Lineamientos que deberán acatar los partidos políticos para la postulación de candidaturas comunes en el proceso electoral 2017-2018 en Sinaloa, emitidos por el Instituto Electoral de dicha entidad, y el Acuerdo CE/2017/025 del Instituto Electoral de Tabasco.

<sup>26</sup> Ley Electoral de Baja California Sur, artículo 124; Código Electoral de Colima, artículo 78; Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, artículos 32 bis y 32 quater; Código Electoral del Estado de México, artículo 81; Ley Electoral de San Luis Potosí, artículo 193; Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora, artículo 99 bis 2; Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, artículo 89, y Ley de Partidos Políticos de Tlaxcala, artículo 138.

<sup>27</sup> Código Electoral del Estado de Aguascalientes, artículo 57 C; Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, artículo 386; Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, artículo 61 fracción IX; Ley Electoral del Estado de Chihuahua, artículo 45, apartado 4; Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, artículo 308; Código Electoral del Estado de Hidalgo, artículos 38 bis y 140; Acuerdo CG-68/2017 emitido por el Instituto Electoral de Michoacán; Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, artículo 60, inciso g); Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, artículos 162 y 300; Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Puebla, artículo 58 bis; Ley Electoral del Estado de Querétaro, artículo 141; Acuerdo

#### 4. Límite de distritos o municipios

En algunas entidades federativas se han establecido límites al número de ayuntamientos y distritos que pueden ser incluidos en las candidaturas comunes. Por ejemplo, en el Estado de México, Guerrero, Hidalgo y Tamaulipas, sólo se pueden postular mediante este tipo de alianzas hasta 33% de los municipios y distritos. En Aguascalientes sólo se puede realizar esta unión respecto al 10% de los cargos referidos, y en Oaxaca, hasta el 25%.<sup>28</sup> Por otro lado, en Baja California Sur se requiere un mínimo de tres ayuntamientos para postular candidaturas comunes.<sup>29</sup>

#### 5. Uniformidad

En cuanto a las reglas de uniformidad, entendidas éstas en el sentido de prohibir la celebración de coaliciones en los procesos en los que se hayan postulado candidaturas comunes, encontramos el caso de cinco entidades federativas en esta situación.<sup>30</sup> En Michoacán y Morelos es a la inversa debido a que sólo pueden participar en candidaturas comunes los partidos políticos que no hayan formado una coalición en la demarcación.<sup>31</sup>

En algunas entidades, la uniformidad se refiere a los partidos que pueden integrar las candidaturas comunes en los procesos electorales de la entidad. En este caso, en Chiapas, Sinaloa y Sonora los partidos políticos

---

IEQROO/CG/A-061/19 del Instituto Electoral de Quintana Roo; Lineamientos que deberán acatar los partidos políticos para la postulación de candidaturas comunes en el proceso electoral 2017-2018 en Sinaloa, emitidos por el Instituto Electoral de dicha entidad; Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, artículo 216; y Ley de Partidos Políticos de Yucatán, artículo 79 bis.

<sup>28</sup> Código Electoral del Estado de Aguascalientes, artículo 57 C; Código Electoral del Estado de México, artículo 75, fracción II; Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, artículo 165; Código Electoral de Hidalgo, artículo 38 bis; Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, artículo 300, y Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, artículo 89.

<sup>29</sup> Ley Electoral de Baja California Sur, artículo 174, párrafo 3.

<sup>30</sup> Código Electoral del Estado de Aguascalientes, artículo 57 B, Código Electoral de Colima, artículo 78, párrafo 4; Código Electoral del Estado de México, artículo 81; Código Electoral de Hidalgo, artículo 38 bis, y Ley Electoral de Tamaulipas, artículo 89.

<sup>31</sup> Código Electoral de Michoacán, artículo 152, fracción II y Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Morelos, artículo 60, inciso a).

que conformen una candidatura común no pueden integrar otra alianza del mismo tipo con partidos distintos.<sup>32</sup>

Por otro lado, en Baja California Sur y Durango se establece la obligación de postular candidaturas comunes en todos los ayuntamientos cuando exista esta alianza respecto a la elección de gobernador.<sup>33</sup>

En otras entidades no se prohíbe que de manera simultánea los partidos que conforman una coalición también lo hagan en candidaturas comunes. En el caso de Querétaro, se establece expresamente que es válido que los partidos se postulen en coaliciones y candidaturas comunes.<sup>34</sup>

A partir de este acercamiento a los modelos y características de las candidaturas comunes en las entidades federativas, se intentará evidenciar algunos aspectos en los que este tipo de alianzas constituyen una forma de eludir las restricciones que impone la Ley General de Partidos Políticos a las coaliciones, a partir del análisis de algunos efectos de su participación en los procesos electorales locales, principalmente aquellos casos en los que se permite la participación de coaliciones y candidaturas comunes de manera simultánea, integradas por partidos que forman parte de ambas en distintos distritos o municipios y en los que se permite pactar la distribución de votos.

## V. La elusión de la uniformidad

La Ley General de Partidos establece que las coaliciones deben ser uniformes, y precisa que los partidos políticos no pueden participar en más de una coalición, ni sus integrantes pueden ser diferentes por el tipo de elección.<sup>35</sup>

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que el principio de uniformidad de las coaliciones se refiere a diversas dimensiones. En tal sentido, ha señalado que este

---

<sup>32</sup> Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, artículo 61, párrafo 1; Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sinaloa, artículo 61, párrafo 2, y Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora, artículo 99 bis, párrafo 2.

<sup>33</sup> Ley Electoral de Baja California Sur, artículo 174 y Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, artículo 32 bis.

<sup>34</sup> Ley Electoral del Estado de Querétaro, artículo 140, fracción I.

<sup>35</sup> Ley General de Partidos Políticos, artículo 87, párrafo 15, el cual textualmente establece: “15. Las coaliciones deberán ser uniformes. Ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección”.

principio se traduce en la necesidad de que exista coincidencia entre sus integrantes y en la postulación de candidatos.<sup>36</sup>

En otra ocasión, la Sala Superior sostuvo que el principio de uniformidad se traduce en que los partidos políticos están impedidos a celebrar una coalición por cada nivel de cargo que se elige. Dicho de otra manera, no sería válido que los partidos políticos celebraran coaliciones distintas para gobernador, diputados y ayuntamientos.<sup>37</sup>

Asimismo, estableció que era válido que en un convenio de coalición se establecieran diversas combinaciones de los partidos que la integran para postular candidatos, porque lo relevante del principio de uniformidad era defender una misma plataforma.<sup>38</sup> Es decir, según la Sala Superior, el principio de uniformidad permite que varíen las combinaciones de partidos políticos que postulan las diversas candidaturas que incluye una coalición (dinámicas), con la limitante de que no se puede introducir a otros partidos políticos que no formaran parte de esa alianza.

Por ello, consideró que el principio de uniformidad se cumple cuando: a) se conforma una coalición total; b) los partidos políticos participen en distintas combinaciones para los casos de diputados y ayuntamientos, y c) no pueden adicionarse partidos externos a la coalición.<sup>39</sup>

En el caso de las candidaturas comunes, la Suprema Corte ha establecido que no es necesario que sea uniforme.<sup>40</sup> Por su parte, la Sala Superior ha señalado que es válido que en un mismo proceso electoral coexistan convenios de coalición y de candidatura común, pero que esto no debe darse de manera arbitraria.<sup>41</sup>

En dicho sentido, la Sala estableció que cuando dos o más partidos políticos decidan postular candidaturas comunes a todos los cargos de diputados locales o ayuntamientos, deben hacerlo mediante una coalición, porque así se disminuye la posibilidad de que se eludan las restricciones con las que cuentan estas alianzas. Además, razonó que la postulación de todos los candidatos a diputados revela identidad de postulados, bases

---

<sup>36</sup> Sentencias de los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-457/2014 y SUP-JRC-106/2016.

<sup>37</sup> Sentencia del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-49/2017.

<sup>38</sup> *Idem.*

<sup>39</sup> *Idem.*

<sup>40</sup> Sentencia de la acción de inconstitucionalidad 103/2015.

<sup>41</sup> Sentencia del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-24/2018.

y principios, por lo que no podría plantearse que cuentan con una plataforma distinta.<sup>42</sup>

En otro asunto, la Sala Superior precisó que cuando se postule el 25% de candidaturas a diputaciones y ayuntamientos en candidatura común, se deberá considerar que existe una coalición y, por tanto, le es aplicable el principio de uniformidad.<sup>43</sup>

En esa misma línea jurisprudencial ha señalado que es necesario vigilar la conformación de las candidaturas comunes, con el fin de evitar que artificialmente se pretenda evadir el régimen de coaliciones.<sup>44</sup>

Las sentencias de la Sala Superior que se han citado evidencian que en ocasiones la suscripción de convenios de candidatura común ha tenido como fin evadir las restricciones que existen para las coaliciones. De hecho, anteriormente no existió algún pronunciamiento respecto al límite de candidatos que era válido postular en candidatura común en coexistencia con una coalición, con la consecuente afectación a la equidad. Esto es debido a que, como ya se anotó, los partidos políticos que integran una candidatura común ejercen sus prerrogativas de manera individual, mientras que en una coalición todos los partidos son considerados uno solo.

Una muestra de lo anterior es que, previamente, la Sala Superior se vio en la necesidad de determinar que las candidaturas comunes totales debían ser consideradas un solo partido político para efecto de la distribución del tiempo en radio y televisión que de manera igualitaria le corresponde a cada organización política, porque si a cada integrante de la alianza se le considerara de manera individual, se afectaría la equidad, debido a que a sus candidatos se les otorgaría mayor tiempo que a los que contienen por un único partido político o en coalición.<sup>45</sup>

A pesar de que la Sala Superior estableció el porcentaje de postulaciones que puede realizarse en candidatura común en coexistencia con una coalición (menos de 25%), cuando se conformen por partidos políticos que participan en ambas, se trata de la elusión al principio de uniformidad.

---

<sup>42</sup> *Idem.*

<sup>43</sup> Sentencia del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-68/2018.

<sup>44</sup> Sentencia del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-40/2018.

<sup>45</sup> Sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-109/2009.

Debe recordarse que el principio de uniformidad de las coaliciones está previsto en la Constitución federal,<sup>46</sup> y que la Sala Superior ha establecido que una de sus finalidades es evitar la confusión y la falta de certeza en la emisión del voto, pues sería difícil distinguir qué partidos participan en una u otra alianza si se integran con algunos de los mismos partidos políticos.<sup>47</sup>

Se considera así porque el principio prohíbe que los partidos que conformaron una coalición no participen en otra dentro del mismo proceso electoral, por lo que al menos en el porcentaje indicado, las organizaciones políticas pueden participar en otro tipo de alianza.

## VI. Presentación de las candidaturas comunes

Los partidos que integran una candidatura común pueden presentarse al electorado de manera separada o conjunta en las boletas electorales. Esto es relevante porque con ello se define la forma en cómo deben ser contabilizados los votos para cada partido político al final de la elección. Si aparecen separados, es posible conocer cuál es la verdadera fuerza electoral de cada partido político.

Sin embargo, si se presentan bajo un mismo emblema, la distribución de votos que obtiene una candidatura común está sujeta a una negociación, la cual se plasma en el convenio correspondiente.<sup>48</sup> Esto, porque si los partidos participan de manera conjunta en la boleta, no existe la posibilidad de que el elector manifieste su voluntad concreta por alguno de ellos, ni de que esto se determine con certeza. Por ello es que en distintas legislaciones se prevé como mecanismo para distribuir los votos las reglas que se dan en el convenio que da origen a la candidatura común.

Bajo esta modalidad se beneficia a los partidos con menor fuerza electoral con la votación de los partidos con mayor fuerza y estructura. En cambio, al aparecer separados en la boleta, se les obliga, a todos los par-

---

<sup>46</sup> *Diario Oficial de la Federación* del 10 de febrero del 2014, que contiene el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político electoral”, en cuyo artículo segundo transitorio se establece que en la Ley de Partidos se regularía un sistema uniforme de coaliciones.

<sup>47</sup> Sentencia del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-66/2018.

<sup>48</sup> Méndez de Hoyos, Irma, “Coaliciones preelectorales y competencia partidista en México a nivel federal y local (1994-2011)”, *Política y Gobierno*, vol. XIX, núm. 2, segundo semestre de 2012, pp. 160 y 161.



tidos, a buscar el sustento electoral de manera individual, para mantener el registro o tener derecho a otras prerrogativas.

Desde 2009, al menos en las elecciones federales, se introdujo una reforma al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales sobre la presentación en las boletas electorales de los partidos que contendieran en coalición. La reforma ordenó que todos los partidos, aun cuando contendieran coaligados, debían aparecer por separado en la boleta electoral. La finalidad de esta reforma fue que se pudieran contabilizar los votos para cada partido.<sup>49</sup>

Esta disposición fue retomada en la actual Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prohíbe que los emblemas de los partidos políticos coaligados aparezcan en un mismo recuadro.<sup>50</sup>

Sin embargo, en la legislación de algunas entidades federativas se permite que se presenten de manera conjunta en la boleta, lo cual ha generado que, a pesar de que ambas figuras se trata de alianzas electorales, se regulen de manera disímil.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado la validez de legislaciones estatales que permiten a los partidos aliados aparecer, de manera conjunta, en la boleta electoral, debido a que las reglas sobre candidaturas comunes se encuentran dentro de la libertad de configuración, además de que se respeta la decisión del elector, quien puede optar por apoyar a una candidatura común.<sup>51</sup>

Pese a tales argumentos, debe recordarse que para considerar que el elector ejerce realmente el sufragio, debe existir la posibilidad de elegir entre las distintas alternativas de manera libre, pues como lo expresa No-

---

<sup>49</sup> Cisneros Yescas, Gerardo, “Gobernanza electoral y ¿voto nulo escolarizado? El efecto de la coalición parcial y de la boleta electoral en la elección federal de 2012 en México”, *Estudios Políticos*, núm. 37, enero-abril de 2016, p. 145. El autor sostiene que la finalidad de esta reforma fue que los partidos pequeños obtuvieran una votación mayor por estar coaligados. En este artículo se analiza que el cambio de la boleta electoral y el hecho de que una coalición sólo contendiera en algunos distritos electorales, generó el incremento del número de votos nulos en la elección federal de 2012, debido a que, por confusión, en los lugares en los que no existió coalición, los votantes marcaron en la boleta a varios de los partidos que integraban la coalición en otros distritos. Según el autor, esto también se ve influenciado por el grado de estudios, pues a mayor educación los electores cometen menos errores en las boletas (p. 159).

<sup>50</sup> Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 266, párrafo 6.

<sup>51</sup> Acciones de inconstitucionalidad 59/2014, así como 17/2015 y su acumulada.

hlen, sólo quien tiene la opción entre dos alternativas puede ejercer verdaderamente el sufragio.<sup>52</sup>

Ahora, es cierto, como lo sostiene la Corte, que cuando el elector otorga el voto a una candidatura común, manifiesta la voluntad a favor de una opción política, pero esto sólo puede referirse al candidato que fue postulado bajo esa modalidad. Cuestión distinta ocurre respecto a los partidos políticos que la integran, porque cuando éstos aparecen unidos en la boleta, se le impide al elector manifestarse con libertad respecto a qué partido desea otorgar su apoyo.

## VII. Distribución de votos

El total de votos de cada partido no sólo se ve afectado por el hecho de que los partidos que postulan una misma candidatura aparezcan de manera conjunta en las boletas electorales, sino que también repercute la forma en cómo se regula la distribución de votos en el convenio que da origen a la alianza.

En el caso de las coaliciones, la Ley General de Partidos exige que se celebre un convenio; sin embargo, se prohíbe que en sus cláusulas se establezca la distribución o transferencia de votos entre los integrantes de la alianza.<sup>53</sup>

La transferencia de votos consiste en que los partidos que realizan una alianza electoral pueden convenir el porcentaje de votos que les corresponde respecto de los que obtienen, en total, las candidaturas que postulen. En este procedimiento, la fuerza política de cada partido político no es determinada por los votos que individualmente obtengan, sino por el porcentaje que se determine en el convenio correspondiente.

Antes, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permitía que existiera transferencia de votos entre los integrantes de una coalición, porque era válido que los partidos integrantes de una coalición que no alcanzaran el porcentaje de votos para mantener el registro recibieran los sufragios necesarios del partido con más votos.<sup>54</sup>

---

<sup>52</sup> Nohlen, Dieter, *Sistemas electorales y partidos políticos*, México, Fondo de Cultura Económica, 1994, pp. 10 y 11.

<sup>53</sup> Ley General de Partidos Políticos, artículo 87, apartado 10, que establece que los partidos políticos no pueden distribuir o transferirse los votos mediante el convenio de coalición.

<sup>54</sup> Sobre este tema, puede consultarse a Ramos Mega, Ernesto, “Índice para evaluar normas sobre alianzas partidistas en México”, *Justicia Electoral*, vol. 1, núm. 8, 2011, pp. 212 y 213, quien expone que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electro-

Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inconstitucional la transferencia de votos prevista en el convenio de coalición,<sup>55</sup> por las siguientes razones:

- a) Con ello se vulneraba el principio de igualdad, porque mientras los partidos que contendieran individualmente debían obtener por sí mismos la votación necesaria para conservar el registro, los partidos coaligados podían alcanzar el porcentaje necesario mediante una transferencia de votos. En el primer caso, los partidos que no participan en la alianza pueden perder el registro si no obtienen dichos sufragios, pero los partidos coaligados no lo perderían, porque se verían beneficiados por la transferencia.
- b) Se vulnera la voluntad del elector y el principio constitucional de autenticidad de las elecciones, porque con la transferencia se creó una fuerza electoral artificial de los partidos políticos a través de la manipulación del voto.

Con ese criterio, la Corte dejó claro que no era válido transferir votos entre los partidos políticos que contendieran en coalición. De este modo, los partidos políticos, a pesar de contender en alianza, estaban obligados a demostrar su fuerza política individual para mantener el registro. La forma como podían demostrarla dependía de dos elementos: *a)* que sus emblemas aparecieran de manera separada en las boletas electorales, para que el elector pudiera seleccionar a cuál de ellos apoyaba, y *b)* la determinación de la Corte de que la distribución o transferencia de votos no era contraria a la Constitución.

En las entidades federativas ocurrió algo distinto; por ejemplo, en el Estado de México se permitió que los partidos coaligados se distribuyeran los votos y que aparecieran en un mismo emblema en la boleta electoral, lo cual fue validado por el Tribunal Electoral,<sup>56</sup> bajo el argu-

---

rales establecía un límite para la transferencia de votos, porque los partidos sólo podían recibir la votación que les hiciera falta para mantener el registro.

<sup>55</sup> Sentencia de las acciones de inconstitucionalidad 62/2018 y acumuladas.

<sup>56</sup> Villareal Martínez, Juan Carlos, "Efectos colaterales de la concurrencia de las legislaciones federal y local en 2012. El fenómeno de la votación nula", *Justicia Electoral*, vol. 1, núm. 11, 2013, pp. 277 y 278. Sobre el tema, el autor señala que el criterio de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación podría ser contradictoria con el de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 62/2018 y acumuladas, pues la Sala Regional sostuvo que debido a que los partidos coaligados aparecían en un solo emblema en la boleta electoral, la forma

mento de que la Corte se pronunció sobre la transferencia de votos para conservar el registro y no para otras prerrogativas. Cabe señalar que la existencia de este tipo de normas estatales respondía a que la competencia para regular a las coaliciones era de las entidades federativas; pero con la reforma constitucional en materia electoral de 2014 se determinó que la regulación de las coaliciones corresponde al Congreso de la Unión.

Sin embargo, el camino que ha seguido la regulación de las candidaturas comunes ha sido distinto que el de las coaliciones, a pesar de que también se trata de una alianza electoral entre partidos políticos. En esta modalidad sí se permite que los partidos distribuyan la votación que obtengan los candidatos que postularon de conformidad con las cláusulas del convenio que da origen a la alianza.

Al respecto, la propia Corte ha declarado válidas las normas de las entidades federativas en las que se establece que en el convenio de las candidaturas comunes se determine la forma de distribuir los votos entre los partidos que la integran.<sup>57</sup>

Lo anterior, sobre la base de que *a)* se trata del ejercicio de la libertad de configuración del legislador; *b)* dentro de ella es posible que los convenios contengan reglas sobre distribución de votos entre partidos; *c)* con ello se respeta la voluntad del elector, quien, en su caso, vota por un conjunto de partidos que postularon una candidatura común, y *d)* porque es conocida por ellos la forma en la que se distribuirán los votos a partir de lo previsto en tal convenio.

Esto, a pesar de que propia Corte ya se había pronunciado respecto a que la transferencia de votos mediante convenio de coalición es inconstitucional, al crear desigualdad de oportunidades entre los partidos políticos y manipular la voluntad ciudadana. Si bien es cierto que esas razones fueron pronunciadas respecto a las coaliciones, son totalmente aplicables a las candidaturas comunes, porque también se trata de alianzas, y este tipo de distribución propicia un trato distinto a los partidos que contienden de manera individual y la composición de una fuerza electoral ficticia.

---

de dotar de mayor certeza a la distribución de votos era atender al convenio de coalición, mientras que la Corte señaló que era inconstitucional que los votos se distribuyeran conforme al convenio de coalición.

<sup>57</sup> Sentencias de las acciones de inconstitucionalidad 59/2014, así como 17/2015 y su acumulada.

## VIII. Consecuencias de la distribución de votos mediante convenio

La distribución de votos mediante convenio refleja que éstos se asignan mediante una negociación y no conforme a la voluntad de los electores,<sup>58</sup> lo cual genera que la fuerza electoral de los partidos sea distorsionada.

Además, cuando se permite que los emblemas de los partidos aparezcan unidos en la boleta electoral se impide conocer la voluntad de los electores respecto a qué partido político se desea apoyar con el voto, porque no se permite distinguir con claridad la voluntad del elector.

Esta distribución de votos también propicia que partidos políticos sin representatividad suficiente alcancen escaños de representación proporcional, a pesar de que la finalidad del sistema electoral es que la elección de los órganos de representación política dependa de la voluntad de la ciudadanía, de modo que sean los ciudadanos quienes decidan qué partidos deben tener escaños en los órganos de representación popular.<sup>59</sup>

A continuación, se muestran los derechos y prerrogativas que dependen directamente de la fuerza electoral de los partidos políticos:

- a) Financiamiento público. Para que los partidos políticos tengan derecho a recibir financiamiento público es necesario que alcancen un porcentaje de la votación.<sup>60</sup>
- b) Derecho a mantener el registro. Como ya se indicó, para que los partidos políticos conserven el registro, también es indispensable que obtengan determinado porcentaje de votación.<sup>61</sup>
- c) Asignación de cargos de representación proporcional. La Corte ha establecido: para que los partidos políticos puedan participar en la asignación de diputaciones locales de representación proporcional, deben alcanzar determinado porcentaje de votación.<sup>62</sup>

---

<sup>58</sup> Méndez de Hoyos, Irma, “Coaliciones preelectorales...”, *cit.*, p. 161.

<sup>59</sup> Valdés, Leonardo, *Sistemas electorales...*, *cit.*, p. 43.

<sup>60</sup> Ley General de Partidos Políticos, artículo 52, el cual dispone que para que un partido político nacional tenga derecho a obtener recursos públicos locales, es necesario que haya obtenido el 3% de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

<sup>61</sup> Ley General de Partidos, artículo 94, el cual prevé que los partidos políticos perderán el registro cuando no obtengan, al menos, el 3% de la votación válida emitida, en alguna de las elecciones en las que participen.

<sup>62</sup> Véase la jurisprudencia P./J. 69/98 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL”.

- d) Asignación de tiempo de radio y televisión. Para la asignación de esta prerrogativa a los partidos políticos, durante los procesos electorales locales, también se utiliza como base el porcentaje de votación que obtengan.<sup>63</sup>

Lo anterior muestra que tales derechos y prerrogativas están vinculados de manera directa al porcentaje de votos que obtengan los partidos políticos. Es decir, los partidos acceden a tales derechos en proporción a su fuerza electoral individual.

Se ha sostenido que las alianzas electorales tienen finalidades distintas. En el caso de México, cuando se forman entre partidos fuertes con los de bajo apoyo electoral, los primeros buscan obtener un margen mayor de votos respecto a sus competidores, mientras que los partidos minoritarios pretenden mantener el registro. Cuando la alianza se da entre dos partidos con un historial de votación considerable, su fin es derrotar al partido en el gobierno.<sup>64</sup> Sin embargo, esto muestra que existe un incentivo distinto en el caso de las candidaturas comunes, que es transferir votos entre los integrantes de la alianza con el fin de mantener el registro, tener derecho a financiamiento y a las demás prerrogativas e, incluso, alcanzar curules de representación proporcional.

De tal modo, el proceso de coordinación estratégica, mediante el cual los actores políticos procuran convencer a los votantes y limitar las opciones políticas para evitar la dispersión del voto, no se limita a la obtención del triunfo electoral ni a la conservación del registro como partido, sino a ingresar a los órganos de representación popular y a acceder a las demás prerrogativas.<sup>65</sup>

---

<sup>63</sup> Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 167, apartado 4, el cual prevé que, en las elecciones locales, el 60% del tiempo asignado a los partidos políticos será el porcentaje de votación obtenido por cada uno de ellos en la elección de diputados locales inmediata anterior.

<sup>64</sup> Devoto, Lisandro y Olmeda, Juan, “Juntos, pero no revueltos. Estrategias electorales y coaliciones partidarias para la elección de diputados locales en los estados mexicanos (2000-2016)”, *Colombia Internacional*, núm. 90, abril-junio de 2017, p. 68.

<sup>65</sup> Lago Peñas, Ignacio, “El voto estratégico en las elecciones autonómicas de Andalucía de 1996”, *Revista Española de Investigaciones Sociológicas*, núm. 109, enero-marzo de 2005, p. 156, en la que el autor explica que mediante la coordinación electoral el partido y votantes coordinan sus acciones para ganar más escaños, y cuando los partidos o candidatos representan una oferta similar, la consecución de votos necesarios para sus fines requiere limitar el número de competidores efectivos, ya sea al presentar las listas conjuntas o con la fusión de candidaturas.

Este asunto no es menor porque los partidos minoritarios, en diversas ocasiones, llegan a tener un papel definitorio dentro de los órganos de representación política, específicamente en las alianzas legislativas para tomar decisiones.<sup>66</sup> Ante escenarios en los que ningún partido cuenta con la mayoría suficiente para realizar reformas o crear leyes, los partidos minoritarios se vuelven indispensables para alcanzar el número de votos necesarios al interior del órgano.<sup>67</sup>

Debe recordarse que en un régimen democrático, la capacidad de los partidos políticos de formar parte de las decisiones públicas, por ejemplo, al interior de un órgano legislativo, depende de su legitimidad, que obtienen de su capacidad de representar a la ciudadanía.<sup>68</sup> Por eso, cuando los partidos que no cuentan con suficiente representatividad obtienen escaños, se atenta contra el propio sistema democrático.

Los órganos legislativos deben ser un reflejo del electorado, en el que los grupos deben participar y ser representados en proporción a su real representatividad sin adulteraciones.<sup>69</sup> Los sistemas electorales tienen por objeto llevar a tales órganos a las mayorías y corrientes de opinión con

---

<sup>66</sup> Sobre este tema, puede consultarse a Kellam, Marisa, “Why Pre-electoral Coalitions in Presidential Systems?”, *British Journal of Political Science*, núm. 47, 2015, p. 393, quien sostiene que los partidos minoritarios participan en los procesos electorales para incidir en las negociaciones posteriores a las elecciones y, en realidad, no tienen la expectativa de ganar. Por su parte, en Debus, Marc, “Pre-electoral Commitments and Government Formation”, *Public Choice*, núm. 138, 2009, p. 47, en la que el autor argumenta que para las formaciones de las alianzas electorales son decisivos el número de partidos que la conforman, porque esto repercute en las negociaciones posteriores, como las posiciones dentro del gobierno o la injerencia en la toma de decisiones.

<sup>67</sup> González Madrid, Miguel y Solís Nieves, Víctor Hugo, “Los partidos minoritarios: precursores de nuevas alianzas”, *Polis*, vol. 6, núm. 2, pp. 215 y 216, en la que el autor sostiene que debido a la competitividad política, los partidos minoritarios pueden convertirse en factores de éxito, por lo que su relevancia no está dada en función del tamaño del grupo, sino en el papel que pueden jugar para inclinar la balanza dentro de los órganos de representación popular. Véase también a Arellano Ríos, Alberto, “Los partidos minoritarios en el sistema político jalisciense”, *Polis*, vol. 9, núm. 1, 2013, pp. 51 y 52.

<sup>68</sup> Mair, Peter, *Representative Versus Responsible Government*, Cologne, Max Plank Institute for Study of Societies, p. 10. Al respecto el autor sostiene que cuando los partidos no cuentan con representación de la ciudadanía, tampoco tienen legitimidad para oponerse al gobierno.

<sup>69</sup> Flores, Imer, “Gobernabilidad y representatividad: hacia un sistema democrático electoral mayoritario y proporcional”, en Concha Cantú, Hugo (coord.), *Sistema representativo y democracia semidirecta*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, pp. 217 y 218.



la menor distorsión posible.<sup>70</sup> Los órganos electos deben ser una muestra adecuada de los intereses de la sociedad, por lo que debe existir una relación proporcional entre las fuerzas políticas, sus votos y los escaños que obtengan, pues mientras más se alejen estos elementos, la representatividad del sistema será menor.<sup>71</sup>

Todo esto en un escenario en el que la transferencia de votos no está justificada por la libertad de configuración de los legisladores locales, porque el límite al libre desarrollo de las normas sobre participación de los partidos políticos es que sean razonables, lo cual se incumple al impedir que las prerrogativas se asignen conforme a la verdadera su fuerza electoral.<sup>72</sup>

También se incumple con la voluntad del electorado, porque las normas citadas que regulan la distribución de derechos y prerrogativas de los partidos políticos establecen que éstos deben ser otorgados en función de la fuerza electoral de los partidos y no a partir de un acuerdo de voluntades entre ellos.

Votar por una candidatura común no autoriza a que mediante un convenio se disponga de la voluntad del electorado, respecto a la manera de

---

<sup>70</sup> Ramírez González, Victoriano y López Carmona, Adolfo, “Sistemas electorales basados en la representación proporcional”, *Extoikos*, núm. 6, 2012, p. 30.

<sup>71</sup> Ortega, Carmen y Morata, Belén, “Sistemas electorales y gobernabilidad en América Latina”, *Politeia*, núm. 29, julio-diciembre de 2002, p. 85

<sup>72</sup> Al respecto, véase a Samuels, David, “Presidentialized Parties. The Separation of Powers and Party Organization an Behavior”, *Comparative Political Studies*, vol. 35, núm. 4, mayo de 2002, pp. 465, 469 y 470. En este estudio el autor sostiene que el incentivo de los partidos minoritarios para participar en alianzas (a pesar de saber que no ganarán) es poder obtener el control de puestos o influir en la aprobación de políticas sin incurrir en el costo de obtener el voto. El éxito de estos partidos depende de obtener escaños, porque a través de ellos aumenta su capacidad de negociación al interior del órgano. El hecho de contar con representación al interior de esos órganos se convierte en poder político. Por su parte, en Bertholini, Frederico y Pereira, Carlos, “The Price of Governing: Coalition Management Costs in Brazil’s Presidential System”, *Brazilian Journal of Public Administration*, vol. 51, núm. 4, julio-agosto de 2017, pp. 545 y 546, se sostiene que a pesar de que al momento de acordar las alianzas, los partidos mayoritarios procuran evitar que las negociaciones con los demás integrantes sean menos costosas después de las elecciones, si los minoritarios ocupan algún escaño, cuentan con capacidad de negociar y resulta ser más costoso para el gobierno; más aun, cuando se trata de partidos con posiciones ideológicas distintas. También puede consultarse a Fortunato, David, “The Electoral Implications of Coalition Policy Making”, *British Journal of Political Science*, 2017, p. 3, en el que se sostiene que es inevitable hacer compromisos al momento de fraguar alianzas electorales, lo cual repercute al momento de tomar decisiones cuando se gana una elección.

repartir los votos, porque una de sus características es ser intransferible,<sup>73</sup> lo cual obliga a que cada partido demuestre su fuerza electoral.

Por ello, para que se conozca el sustento electoral de cada partido político es necesario que los partidos aparezcan de manera individual en la boleta electoral y prohibir que en cualquier alianza electoral se pacte la distribución de los votos.

## IX. Demostración a partir de un caso

En la última elección local en Tlaxcala, cuatro partidos políticos pactaron postular candidaturas en común a las diputaciones. Convinieron distribuir su votación en distintos porcentajes. También acordaron que en caso de que esta distribución no alcanzara para mantener el registro a alguno de ellos, la acreditación o el financiamiento público, se cederían entre ellos la votación necesaria.

Al hacer el cómputo estatal de la elección y la distribución de votos, se advirtió que uno de los partidos no tenía derecho a conservar la acreditación ni a recibir financiamiento público. Por ello, el Instituto local asignó a cada partido la votación suficiente para ello y distribuyó el resto de manera igualitaria.

Esta distribución de votos también repercutió en la forma como se asignaron las diputaciones por el principio de representación proporcional,<sup>74</sup> pues el partido que en principio no había alcanzado el porcentaje de votación necesario para participar en dicho procedimiento, lo obtuvo después de que se interpretó el convenio, además de que se le asignaron diputaciones de representación proporcional.

Desde mi punto de vista, ésta es una muestra de que la distribución de votos mediante un convenio permite que los partidos políticos accedan a los derechos y prerrogativas correspondientes sin demostrar cuál es su verdadera fuerza electoral. Esto, a su vez, impide que tales prerrogativas se asignen de manera proporcional a su votación.

Incluso, afecta a la esencia de la representación proporcional, porque sus bases se sustentan en que los partidos estén representados en los Congresos de acuerdo a su votación. Entonces, la repartición de votos mediante convenio también impide que la verdadera capacidad electoral de los partidos se vea reflejada en los órganos legislativos.

<sup>73</sup> Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 7o., apartado 2.

<sup>74</sup> Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitida en el expediente SUP-REC-1021/2018 y acumulados, en la que confirmó la asignación de diputados de representación proporcional realizada por el Instituto Electoral de Tlaxcala.

## X. Conclusiones

Las candidaturas comunes han sido presentadas como mecanismos de participación distintos a las coaliciones, en las que los partidos políticos mantienen cierta individualidad para ejercer sus prerrogativas e independencia para postular su propia plataforma electoral.

Generalmente, se regulan de manera distinta a las coaliciones porque mientras éstas están sujetas a las disposiciones de las leyes generales de Partidos Políticos y de Instituciones y Procedimientos Generales, las candidaturas comunes se rigen por las leyes de cada entidad federativa.

Sin embargo, las leyes de algunas entidades federativas han propiciado que la participación de los partidos políticos mediante candidaturas comunes se traduzca en una forma de incumplir las restricciones impuestas a las coaliciones.

Como se evidenció, las coaliciones deben cumplir con el principio de uniformidad. Por ello, no pueden realizar alianzas con partidos políticos distintos a aquellos con los que se hayan coaligado en los distintos procesos de una misma entidad federativa. No obstante, debido a que este principio no es aplicable a las candidaturas comunes, los partidos políticos pueden realizar candidaturas comunes de manera simultánea a una coalición en menos del 25% de municipios y distritos, con variaciones en sus integrantes.

Esto, al menos, transgrede una de las finalidades del principio de uniformidad, que consiste en dar certeza al electorado respecto a las opciones políticas contendientes, por lo que si los partidos políticos participan al mismo tiempo en una coalición y en una candidatura común, con distintos integrantes se puede causar confusión en el electorado. Desde mi punto de vista, esta misma circunstancia puede ocurrir con las coaliciones dinámicas,<sup>75</sup> en las que algunos de los partidos que conforman una coalición no postulan a los mismos candidatos en diversos distritos o municipios.

Otra restricción impuesta a las coaliciones que es evadida por la legislación de algunas entidades federativas es la prohibición de transferir votos. En efecto, la Suprema Corte ha declarado la validez de las disposiciones de algunas entidades federativas que permiten que los partidos

---

<sup>75</sup> Como se ha dicho, en la sentencia del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-49/2017, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación validó las coaliciones dinámicas.

políticos pacten la forma como se distribuirán los votos en los convenios de candidatura común.

Sin embargo, esto impide que se conozca cuál es la verdadera votación de cada partido, pues ellos mismos pueden decidir qué porcentaje de sufragios les corresponde de los obtenidos por la candidatura común.

Con ello se incumple con la obligación de que los derechos y prerrogativas citados se distribuyan en proporción al porcentaje de votación real de cada partido político, porque en el convenio se puede influir en la distribución de tales prerrogativas, al pactar los porcentajes que sirven de base para calcularlas.

Además, la distribución de votos pactada permite que partidos con poca representatividad pueden alcanzar el porcentaje de votación necesario para mantener el registro, obtener financiamiento público e incluso, participar en la asignación de representación proporcional, a pesar de que, individualmente, no tienen suficiente apoyo de la ciudadanía. Es decir, es viable que accedan a derechos que no les corresponden en la proporción adecuada.

Ante ese escenario, desde mi perspectiva, lo más grave es que el convenio puede influir en la integración de los órganos legislativos, y así, que diputados provenientes de partidos que no son una opción política viable para la ciudadanía actúen en su representación; en suma, se genera una distorsión al voto.

Considero que existen tres alternativas para impedir que las legislaciones locales permitan la transferencia de votos entre los partidos políticos integrantes de las candidaturas comunes, pues como se ha evidenciado, esto les atribuye una fuerza electoral que no es real y que puede producir representación ficticia en los congresos locales (o incluso en ayuntamientos), la conservación del registro local y la asignación de prerrogativas, sin cumplir con la fuerza electoral necesaria o de manera desproporcionada a su verdadera representatividad. Una alternativa es que en el futuro la Corte replantee su criterio respecto a que es válida la distribución de votos mediante los convenios de candidatura común, porque esto corresponde a la configuración legal de los congresos de las entidades federativas, pues esto trastoca algunos principios constitucionales. El principio de representación proporcional es uno de ellos, porque éste exige, además de otros criterios o reglas, que la asignación de curules se realice en proporción a la votación que obtengan los partidos políticos. Esto necesariamente debe ocurrir a través de la verdadera fuerza política de los entes políticos. Otra muestra la encontramos en el artículo 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución federal, el cual exige que los partidos po-

líticos locales alcancen el 3% del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones para renovar al gobernador o al Congreso local para conservar el registro. Parece evidente que la finalidad constitucional es que la preservación del registro de los partidos políticos locales sea producto de una verdadera fuerza ante el electorado.

Pese a que considero que esas normas constitucionales prohíben la transferencia de votos entre partidos políticos en cualquier modalidad de alianza, debido a que exigen la demostración de la fuerza electoral de los partidos políticos para la asignación de escaños por el principio de representación proporcional y la conservación del registro, por el criterio citado de la Corte, la solución podría ser una reforma constitucional que prohíba expresamente la transferencia de votos en cualquier alianza electoral para evitar la distinción entre coaliciones y candidaturas comunes y con ello limitar la evasión de las limitantes que les deben ser comunes. Otra alternativa es que sean los congresos locales los que la prohíban, al tratarse de una cuestión de configuración legal para el caso de las candidaturas independientes. Sin embargo, si tomamos en cuenta que cualquier alianza electoral se da en la medida necesaria para obtener el triunfo, esto implica que los partidos minoritarios son incluidos con el fin de aportar los votos indispensables para ese fin, de ahí que puede predecirse preliminarmente que no existen incentivos para que esto ocurra.

## XI. Bibliografía

- ARELLANO RÍOS, Alberto, “Los partidos minoritarios en el sistema político jalisciense”, *Polis*, vol. 9, núm. 1, 2013.
- BANDYOPADHYAY, Siddhartha *et al.*, *Preelectoral Coalitions and Post-election Bargaining*, New Jersey, Rutgers University, 2009.
- BERTHOLINI, Frederico y PEREIRA, Carlos, “The Price of Governing: Coalition Management Costs in Brazil’s Presidential System”, *Brazilian Journal of Public Administration*, vol. 51, núm. 4, julio-agosto de 2017.
- CISNESOS YESCAS, Gerardo, “Gobernanza electoral y ¿voto nulo escolarizado? El efecto de la coalición parcial y de la boleta electoral en la elección federal de 2012 en México”, *Estudios Políticos*, núm. 37, enero-abril de 2016.
- CLERICI, Paula, “Alianzas cruzadas en Argentina. Una aproximación causal desde la teoría”, *Ciencia Política*, núm. 16, julio-diciembre de 2013.
- CLERICI, Paula, “La creciente importancia de las alianzas electorales en un escenario de competencia territorializada. El caso argentino”, *Revis-*

- ta Sociedad Argentina de Análisis Político*, Buenos Aires, vol. 9, núm. 2, noviembre de 2015.
- DEBUS, Marc, “Pre-Electoral Commitments and Government Formation”, *Public Choice*, núm. 138, 2009.
- DEVOTO, Lisandro y OLMEDA, Juan, “Juntos, pero no revueltos. Estrategias electorales y coaliciones partidarias para la elección de diputados locales en los estados mexicanos (2000-2016)”, *Colombia Internacional*, núm. 90, abril-junio de 2017.
- FLORES, Imer, “Gobernabilidad y representatividad: hacia un sistema democrático electoral mayoritario y proporcional”, en CONCHA CANTÚ, Hugo (coord.), *Sistema representativo y democracia semidirecta*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016.
- FORTUNATO, David, “The Electoral Implications of Coalition Policy Making”, *British Journal of Political Science*, 2017.
- GOLDER, Sona, “Pre-Electoral Coalition Formation in Parliamentary Democracies”, *British Journal of Political Science*, núm. 36, 2006.
- GOLDER, Sona, *The Logic of Pre-Electoral Coalition Formation*, Ohio, Ohio State University, 2006.
- GONZÁLEZ MADRID, Miguel y SOLÍS NIEVES, Víctor Hugo, “Los partidos minoritarios: precursores de nuevas alianzas”, *Polis*, vol. 6, núm. 2.
- KELLAM, Marisa, “Why Pre-Electoral Coalitions in Presidential Systems?”, *British Journal of Political Science*, vol. 47 (2), abril de 2017.
- LAGO PEÑAS, Ignacio, “El voto estratégico en las elecciones autonómicas de Andalucía de 1996”, *Revista Española de Investigaciones Sociológicas*, núm. 109, enero-marzo de 2005.
- MAIR, Peter, *Representative versus Responsible Government*, Colonia, Max Plank Institute for Study of Societies, 2009.
- MÁRQUEZ CRUZ, Guillermo, “Marco metodológico para el estudio de las coaliciones políticas en los gobiernos locales en España”, *Política y Sociedad*, vol. 40, núm. 2, 2003.
- MÉNDEZ DE HOYOS, Irma, “Coaliciones preelectorales y competencia partidista en México a nivel federal y local (1994-2011)”, *Política y Gobierno*, vol. XIX, núm. 2, segundo semestre de 2012.
- NOHLEN, Dieter, *Sistemas electorales en su contexto*, México, UNAM, 2008.
- NOHLEN, Dieter, *Sistemas electorales y partidos políticos*, México, Fondo de Cultura Económica, 1994.
- OLVERA ACEVEDO, Alejandro, “El nuevo régimen jurídico de las coaliciones electorales en el ámbito federal”, *Quid Iuris*, México, año 3, vol. 7, diciembre-febrero de 2016.

- ORTEGA, Carmen y MORATA, Belén, “Sistemas electorales y gobernabilidad en América Latina”, *Politeia*, núm. 29, julio-diciembre de 2002.
- PAOLI BOLIO, Francisco, “Tiempo de coaliciones: cinco lustros de elecciones en México”, *IUS*, año VI, núm. 30, julio-diciembre de 2012.
- PASQUINO, Gianfraco, “Accountability”, *Postdata*, núm. 13, agosto de 2008.
- RAMÍREZ GONZÁLEZ, Victoriano y LÓPEZ CARMONA, Adolfo, “Sistemas electorales basados en la representación proporcional”, *Extoikos*, núm. 6, 2012.
- RAMOS MEGA, Ernesto, “Índice para evaluar normas sobre alianzas partidistas en México”, *Justicia Electoral*, vol. 1, núm. 8, 2011.
- REYNOSO, Diego, “Aprendiendo a competir. Alianzas electorales y margen de victoria en los estados mexicanos, 1998-2006”, *Política y Gobierno*, México, vol. XVIII, núm. 1, primer semestre de 2011.
- ROBLES EGEA, Antonio, “Coaliciones políticas y sistema democrático”, *Revista de Estudios Políticos*, Madrid, nueva época, núm. 105, julio-septiembre de 1999.
- ROIG I. BERENGER, Rosa Mari, *Los efectos del sistema electoral europeo en España: los partidos políticos en el ámbito no estatal*, Barcelona, Universidad de Barcelona, 2005.
- SAMUELS, David, “Presidentialized Parties. The separation of Powers and Party Organization an Behavior”, *Comparative Political Studies*, vol. 35, núm. 4, mayo de 2002.
- SARTORI, Giovanni, *Partidos y sistemas de partidos*, Madrid, Alianza Editorial, 2005.
- VALDÉS, Leonardo, *Sistemas electorales y de partidos*, México, Instituto Federal Electoral, 2001.
- VILLARREAL MARTÍNEZ, Juan Carlos, “Efectos colaterales de la concurrencia de las legislaciones federal y local en 2012. El fenómeno de la votación nula”, *Justicia Electoral*, vol. 1, núm. 11, 2013.